

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00138 00
Proceso	Verbal
Demandante	Rubén Darío García Ríos y Otras
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho veinte. Los interesados deberán agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.
 - b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a

delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.

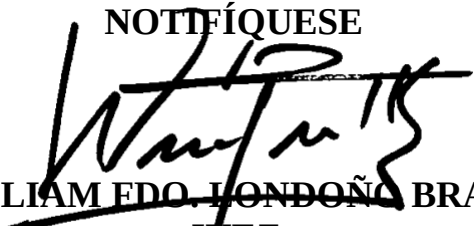
Es debido aclarar que el juramento estimatorio dentro de la estructura de la demanda cumple una función diferente a los hechos de las pretensiones, por cuya razón, no es adecuado que se omitan los fundamentos fácticos que permiten estructurar los perjuicios que serán peticionados en el acápite respectivo.

- c. Se deberá precisar en los hechos de la demanda, en que se fundamenta la aserción de que la señora Diana Marcela Ossa Mejía, es la compañera permanente del señor Rubén Darío García Ríos. Si en una sentencia declarativa que así lo señala, o en otro referente probatorio, para lo cual relatará las circunstancias que rodean la unión marital.
- d. Así mismo, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, deberá explicar cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el cuerpo de la demanda.

2°. Con fundamento en el Art. 206 del C.G.P., debe complementarse la demanda, consignando o incluyendo el juramento estimatorio en los términos dispuestos por la disposición.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte. De lo anterior aportará copias para el traslado y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 035 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 4 de **MARZO** de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1639c008b913f9cd7a3124893a649790ebe6c979bc0a33a6e408d46e519a4f**

Documento generado en 03/03/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>